

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de abril de 2021

Ref. Pertenencia No.2021-0110

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 5 de marzo de 2021 mediante el cual se rechazó la demandante por competencia.

Expone el inconforme que el vehículo objeto de usucapión es de servicio público (taxi) por lo que no se debe tomar la cuantía teniendo en cuenta solo el valor del vehículo sino también el del cupo, lo que hace que la competencia para conocer del proceso sea este despacho teniendo como fundamento el factor objetivo de la competencia en cuanto a las pretensiones debido a que para el año 2021 el automotor tiene un valor cuantitativo según la revista motor 2021 de \$70.000.000, es por ello que anexa información de la página pública tu carro.com en la que se puede ver con claridad que un vehículo de la naturaleza que aquí se pretende el valor real es igual o superior a los \$70.000.000, razones por las cuales solicita se revoque el auto y se emita el auto que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

Bajo esa perspectiva, tenemos que tratándose de procesos de pertenencia, la competencia de estos asuntos, está definida por la cuantía, y es por esto que los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1 y 20 numeral 1 del Código General del Proceso, establecen que los jueces civiles municipales conocerán en única y primera instancia de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, dejando al juez civil del circuito el conocimiento en primera instancia de los asuntos de mayor cuantía.

Por su parte, la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia se encuentra reglada en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P, al disponer que : *“...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de*

*la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.***”

Adicional a lo anterior, el artículo 28 numeral 7 ibídem, señala que en los procesos de declaración de pertenencia será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que en procesos como el que aquí se estudia, será el avalúo de los bienes el factor determinante para establecer la cuantía del asunto (artículo 26 # 3 C.G.P), y a partir de esta última, es que se definirá la competencia para asumir el conocimiento del proceso (artículo 25 ibídem).

En nuestro caso y tal como se indicara en el auto objeto de censura se tiene que el avalúo comercial del vehículo está tasado en la suma de \$9.500.000 según declaración del año 2018 y para el 2019 fue tasado en \$5.560.000, sumas que conforme lo determina el artículo 25 del Código General del Proceso, corresponde a un proceso de Única Instancia, los cuales según el acuerdo PCSJA18-11127 de Octubre 12 de 2018 son de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple del Distrital Judicial de Bogotá y no de este despacho judicial que solo conoce de procesos de Menor Cuantía.

No obstante lo anterior y si aún hiciéramos la tasación en la forma como lo prevé el numeral 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. que a la letra reza: “4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*”

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.”, tampoco se alcanzaría el tope de la menor cuantía toda vez que el avalúo del automotor quedaría tasado en la suma de \$14.250.000 si tomamos el avalúo del año 2018 (fl.62) o en \$8.340.000 si tomamos el avalúo del año 2019 (fl.60), teniendo en cuenta que en la factura de impuesto del año 2020 (fl.58) no registra avalúo comercial.

De otro lado y si bien en el acápite de cuantía, el demandante la tasó en \$70.000.000, para lo cual argumento que en la Revista Motor para el año gravable 2021 el vehículo en referencia tenía ese valor cuantitativo, hay que poner de presente que la prueba de ello no fue allegada al expediente o al menos dentro de los anexos de la demanda dicho documento no obra, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P., razón por la cual al momento de establecer la cuantía se acudió a las reglas

contempladas en el artículo 26 en concordancia con el numeral 5 del artículo 444 ejusdem, circunstancia que trajo como consecuencia el rechazo de la demanda y que no puede pretender subsanar a través de este recurso toda vez que considera este despacho que la decisión emitida se ajustó a los lineamientos previstos por el legislador, por lo que el auto objeto de censura se ha de mantener.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- MANTENER, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 5 de marzo de 2021.

2.- NEGAR el recurso de APELACION por tratarse de un proceso de UNICA INSTANCIA.

3.- Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 5 de marzo de 2021

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. __043__ Hoy __19 de abril de 2021__

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

288d9e844ce88fa7925a8de8a0212bb2e4ec995992fe2c8aaf7cfa5e1f0889f0

Documento generado en 16/04/2021 06:16:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**